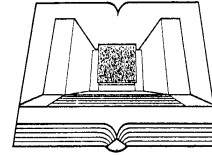


CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS  
SECRETARÍA GENERAL  
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



DIRECCIÓN GENERAL DEL  
CEDIA

**CONGRESO REDIPAL (VIRTUAL III)**  
**RED DE INVESTIGADORES PARLAMENTARIOS EN LINEA**

Ponencia presentada por:

**María Margarita Tirado Álvarez**

**“IMPLICACIONES PENALES ACTUALES POR DAÑO AL  
MEDIO AMBIENTE MEDIANTE INTERVENCIONES  
ANTRÓPICAS EN COLOMBIA: RESULTADO DE  
DOSCIENTOS AÑOS DE EVOLUCIÓN LEGISLATIVA”**

**Mayo 2010**

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

---

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,  
México, DF, 15969. Teléfonos: 018001226272; +52 ó 55 50360000, Ext. 67032, 67031  
e-mail: [jorge.gonzalez@congreso.gob.mx](mailto:jorge.gonzalez@congreso.gob.mx)

# **IMPLICACIONES PENALES ACTUALES POR DAÑO AL MEDIO AMBIENTE MEDIANTE INTERVENCIONES ANTRÓPICAS EN COLOMBIA: RESULTADO DE DOSCIENTOS AÑOS DE EVOLUCIÓN LEGISLATIVA\*\***

**Por María Margarita Tirado Álvarez\***

## **RESUMEN**

Ahora que se celebra el bicentenario de las Independencias Colombiana y Mexicana, es importante ver en retrospectiva cómo ha sido el desarrollo de ambas naciones con relación a distintos aspectos de la vida de sus habitantes. Temas como la salud, el empleo, la educación o la justicia son tópicos que necesariamente deben abordarse al momento de hacer una evaluación de la evolución de una sociedad en particular, sin embargo en esta oportunidad se buscará profundizar en una problemática común a los cuatro puntos mencionados, estrechamente ligado a la existencia de los seres humanos y estudiado desde el punto de vista de la legislación penal colombiana: el cuidado del medio ambiente –uno de los ejes centrales de las metas del milenio- y las implicaciones que tiene el daño al mismo.

---

\*\* La presente ponencia surge como resultado de un proceso de investigación particular, enmarcado dentro de las actividades del Grupo de Investigación en Derecho y Justicia de la Universidad Manuela Beltrán – Bogotá-

\* Abogada de la Universidad del Rosario, Especialista en Investigación Criminal. Magíster en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia. Coordinadora del Centro de Investigaciones Sociojurídicas, Universidad Manuela Beltrán, Bogotá. Líder del Grupo de investigación en Derecho y Justicia de la misma institución.

## INTRODUCCIÓN

Prácticamente desde que la humanidad vio sus inicios, animales y –posteriormente- seres humanos ha intervenido el normal funcionamiento de los ecosistemas, mediante procesos naturales o artificiales, por cuanto tradicionalmente ha sido necesario para la supervivencia, sin embargo, no puede perderse de vista que la mayor cantidad de daño al medio ambiente se ha generado desde la acción del hombre, situación más conocida, desde un punto de vista técnico, como intervención antrópica.

Las intervenciones antrópicas, como se dijo, son una serie de procesos originados por el actuar de los seres humanos -de ahí su denominación- que dan lugar a degradaciones del relieve, del subsuelo y alteraciones en los ecosistemas y en el entorno. Recursos como el agua, el suelo, el subsuelo, la vegetación y el aire han sido intervenidos con fines de aprovechamiento en actividades propias del desarrollo de las culturas, pasadas, presentes y seguramente futuras, como la agricultura, la ganadería y el comercio.

Sin embargo, desde el siglo pasado, tales intervenciones han excedido la estricta necesidad de conservación de la especie humana, para tornarse en intrusiones arbitrarias e irracionales que han propiciado cambios, muchas veces irremediables, en los ecosistemas, quebrantando el frágil equilibrio ambiental.

En efecto, uno de los espacios más afectados hoy día son aquellos que se relacionan con el almacenamiento del agua, por ejemplo, los humedales, refiriéndose a estos como *“extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no*

*exceda de seis metros*<sup>1</sup>, que se constituyen como mecanismos naturales de control de inundaciones.

Así las cosas, en 1971 Colombia se adhirió a la Convención de Ramsar, relativa a la protección de este tipo de ecosistemas, lo que además se ha reflejado, no sólo en algunas sentencias dictadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado<sup>2</sup>, que ha reconocido la especial importancia de los humedales, sino también en la adhesión a otros instrumentos internacionales, a la adopción del Decreto Ley 2811 de 1974 -Código de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente- expedido a partir de la Convención de Estocolmo, a la creación jurisprudencial de la Constitución Ecológica<sup>3</sup>, y a la creación del Título XI de la Ley 599 de 2000 –Actual Código Penal-.

## **1. IMPORTANCIA ECOLÓGICA DE LOS HUMEDALES**

Los humedales, por ser estimados como elementos decisivos en la estabilidad ambiental de un territorio, son considerados como áreas de especial importancia ecológica, por lo tanto están sometidos a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente.

---

<sup>1</sup> Artículo 1. "CONVENCIÓN RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HÁBITAT DE AVES ACUÁTICAS", firmada en Ramsar (Irán) el 2 de febrero de 1971, modificada por el Protocolo de París el 3 de diciembre de 1982 y por las enmiendas de Regina del 28 de mayo de 1987, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO-.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 20 de Septiembre de 2001, Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo: "Por sus características únicas los humedales prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluable pues son uno de los ecosistemas más productivos del mundo. Amén de su gran valor estético y paisajístico, tienen repercusiones mundiales sobre la pesca pues dos tercios de ésta dependen de su buen estado. Mantienen, además, el nivel freático que es un elemento indispensable para el adecuado desarrollo de la agricultura, la producción de madera, el almacenamiento de aguas, la regulación de inundaciones y la reducción de riesgos naturales. Los humedales estabilizan también las fajas costeras, purifican las aguas para consumo y protegen los torrentes litorales; de igual manera, constituyen un elemento esencial para la supervivencia de numerosas especies de fauna y flora, varias de ellas en peligro de extinción."

<sup>3</sup> La Constitución "Ecológica" como la jurisprudencia ha denominado el espíritu de conservación de medio ambiente de la Carta Política y que surge de la lectura sistemática de varios de sus artículos, impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.

Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar – pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe. Los humedales, así como los diversos ecosistemas existentes dentro del perímetro urbano de los municipios colombianos, tienen una especial función de lograr condiciones de vida dignas. Hacen parte del conjunto de variables que definen como habitable un territorio.<sup>4</sup>

Es tal la importancia de la conservación de los humedales que diversos organismos expertos en el tema han proferido varios conceptos al respecto. Justamente, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humbolt", precisó que "...Los humedales son lugares donde habitan especies de animales y de plantas que no se encuentran en otros tipos de ambientes y que constituyen importantes recursos biológicos de la nación por su utilidad actual o potencial, tanto de los organismos mismos como de la información genética que poseen. Los humedales son ecosistemas de alta productividad, usualmente con grandes fluctuaciones estacionales...Una función de los humedales, aun no suficientemente evaluada, es la retención de óxido de carbono. Esta función puede tener una importancia especial dentro del marco de la convención internacional de cambio climático... Para las sociedades urbanas los humedales adquieren un valor como espacios de recreación en contacto con la naturaleza, así como espacios de investigación científica y educación ambiental...En términos generales, los humedales cumplen una función importante de regulación de los flujos hídricos mediante el llenado en épocas de creciente y liberación en época de bajada, esta función representa un servicio ambiental directo a la sociedad en cuanto a la regulación de inundaciones. Ligada a esta función, está la retención de sedimentos, así como la recarga y

---

<sup>4</sup> Sentencia Corte Constitucional T-666 de 2002 . M.P. Alejandro Martínez Caballero.

descarga de acuíferos. Algunos humedales actúan como retenedores de nutrientes en aguas bajas y exportadores en aguas altas...”<sup>5</sup>

Así mismo, el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, explicó “...Que los humedales son de gran importancia biológica pues allí vive una gran diversidad de plantas propias de los ambientes acuáticos, estas zonas son el hábitat de muchos animales que en algunos casos sólo se encuentra en estos ecosistemas porque son paso obligado de aves migratorias. Que las zonas de manejo y preserva ambiental es la franja de terreno destinada principalmente al mantenimiento, protección, preservación o restauración ecológica de los cuerpos de agua y ecosistemas aledaños. Su problemática es igual o más crítica que la de las áreas inundables, pues su afectación o deterioro derivan de la alteración del suelo o la forma original, así como por la variación de los cauces naturales o contaminación”.<sup>6</sup>

## **2. IMPLICACIONES PENALES POR DAÑO AL MEDIO AMBIENTE.**

### **2.1. Consideraciones iniciales**

Antes de hacer un análisis del tratamiento punitivo que el Estado Colombiano le da al tema, es importante señalar dos puntos:

Primero, cuando se hace referencia al daño al medio ambiente, deben tenerse en cuenta no sólo el espacio delimitado de un hábitat sino la flora, fauna y recursos que en el mismo se encuentran así como las comunidades de personas que viven a su alrededor o se benefician armónicamente de él.

---

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Expediente 1998-1114. 16 de Noviembre de 2006. Magistrado Ponente: Dra. Ayda Vides Paba. Referenciado por la Sentencia T-666 de 2002 . M.P. Alejandro Martínez Caballero. NOTA: Es de aclarar que el texto citado no se encuentra en la providencia del Tribunal, por lo que, al parecer sirvió de mera información de apoyo.

<sup>6</sup> Ibid.

Segundo, que el Derecho Penal es la *última ratio*, por lo que antes de acudir al inicio de un proceso de dicha naturaleza, se exhorta a tomar las herramientas que vías administrativas y civiles otorgan, para sancionar a los responsables de alterar negativamente los ecosistemas, especialmente si se tiene en cuenta que usualmente, quienes atentan contra su equilibrio natural son personas jurídicas, no penalizables.

Tal es el caso del Código de Recursos Naturales, la Ley 99 de 1993 y del Nuevo Régimen Sancionatorio Ambiental (Ley 1333 de 2009) –cuya acción caduca a los 20 años de haber sucedido el último hecho u omisión que generó la infracción, Artículo 10- que establece la imposición del trabajo comunitario en materia ambiental<sup>7</sup>, el aumento de las multas hasta por 5 mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (Artículo 40), la revocatoria de licencias y permisos, los cierres de los establecimientos que infrinjan las normas (Artículo 45), la demolición de obras no autorizadas (Artículo 46) y los decomisos definitivos de productos y elementos (Artículo 47) y el decomiso y aprehensión preventivos (Artículo 38)<sup>8</sup>

Así mismo, contempla una serie de causales de agravación de la responsabilidad ambiental (artículo 7), entre las que se encuentran el infringir varias disposiciones legales con la misma conducta (concurso heterogéneo), y atacar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición (como los humedales o las zonas de reserva forestal).

## **2.2. Consideraciones desde la Normatividad Penal.**

---

<sup>7</sup> Artículo 49°. Trabajo comunitario en materia ambiental. "Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá remplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos".

<sup>8</sup> Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer las infracciones ambientales o producidas como el resultado de la misma.

La creación del Título XI de la Ley 599 de 2000, tiene su fundamento en el espíritu de conservación ambiental que esgrime la Constitución Política, en la suscripción de los diversos tratados internacionales sobre el tema y en la expedición de normas internas de conservación ambiental.

Dado que los ecosistemas se constituyen como espacios complejos en los cuales no puede perderse de vista la afectación general que se origina en la contaminación de los mismos, son diversos los tipos penales que se configurarían, derivados de una acción que ponga en peligro o lesione la vida presente en dicho contexto.

Es así como el artículo 328, referido al ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, establece penas que van desde los 32 a los 90 meses, y multas hasta de quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para aquella persona natural –las jurídicas, como se dijo, no son susceptibles de privación de la libertad- que introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos de especie amenazada o en vía de extinción o de los recursos genéticos. Por ejemplo, quién tome ilegalmente el agua de un humedal, vaciándolo, para el funcionamiento de un negocio casero; quien trafique con las especies que en el ecosistema habitan; quien acabe con una especie por haberla destinado para el consumo humano, etc. Así mismo, el artículo 329, contempló la comisión de dicha conducta para aquel extranjero, que, violando las fronteras, realice dentro del territorio colombiano, actos no autorizados de explotación de recursos naturales.

Por otro lado, el artículo 330, estableció penas de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de hasta quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para quien introduzca, manipule, experimente, inocule o propague especies, microorganismos, moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos fáunicos, florísticos o hidrobiológicos, o alteren perjudicialmente sus poblaciones. Tal es el caso de la



persona que abandona especies que no son propias del nicho ecológico, alterando su ciclo natural y deteriorando la calidad de vida de los seres que habitan o se benefician de éste. Así mismo, penalizó conductas de manipulación genética de organismos que pongan en peligro la salud o la existencia de las especies señaladas, aumentado en una tercera parte, si dicha manipulación produce enfermedad, plaga o erosión genética alguna.

Los artículos 331 y 332 –que además admiten la modalidad culposa-, establecieron que aquel que destruya, inutilice, haga desaparecer o lesione los recursos naturales a que se refiere el título XI del Código Penal actual, causándoles una grave afectación a los que estén asociados con éstos o que se vean afectadas áreas especialmente protegidas; o que contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos faúnicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá en prisión de entre treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

Véase que se trata de conductas que efectivamente hayan causado un resultado nocivo para el medio ambiente, lo que haría pensar que, en principio, las actuaciones de puesta en peligro no tienen cabida en este tipo penal.

Es este caso, se puede mencionar casi cualquier conducta contaminante: relleno y desecado de los humedales (para sembrar pastos y apropiarse de las áreas resultantes), vertimiento de aguas negras sin tratar, desecho de basuras y residuos sin reciclaje o tratamiento, empleo de pesticidas y abonos químicos para la protección de cultivos, etc.

Tales situaciones pueden llevar a generar desórdenes ecológicos de grado 1, es decir, la transformación total del medio con desaparición o cambio significativo en las características del mismo; o desórdenes ecológicos de nivel 2, cuando la

perturbación es severa y conlleva a cambios en las funciones ambientales del ecosistema.

Es curioso que la inmediatez de la apropiación de terrenos mediante el desecado, no permita ver la inminencia de inundaciones periódicas con las necesarias consecuencias como pérdidas de vidas, cultivos y bienes.

Adicionalmente, cualquier puesta en peligro o lesión del medio ambiente por la contaminación ambiental culposa por explotación de yacimiento minero o hidrocarburos (Artículo 333), la experimentación ilegal en especies animales o vegetales (Artículo 334), la pesca ilegal (Artículo 335) o la caza ilegal (Artículo 336), hace acreedor a su autor, de una pena principal y accesoria correspondiente.

Es de particular importancia el artículo 337 de la Ley 599 de 2000, por cuanto hace referencia directa a la protección de los humedales, tan cercanos a la vida de ciudad como Bogotá y casi en peligro de extinción, como áreas de especial relevancia ecológica, imponiendo penas de prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para aquel que invada reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento. Igualmente, para aquel que promueva, financie o dirija la invasión o se aproveche económicamente de ella.

Si como resultado de la perturbación anteriormente señalada, se ven gravemente afectados los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, la pena se aumentará en una tercera parte.

Sin embargo, no sólo el capítulo dedicado a los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente penalizan las puestas en peligro o atentados contra la

ecología. Artículos como el 358, que habla de la tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos; el 359, que se refiere al empleo o lanzamiento contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público de sustancias u objetos peligrosos, también lo hacen.

Para la imposición de sanciones por contaminación de recursos hídricos, tiene significativa relevancia el artículo 371 ya que penaliza a quien envenene, contamine o, de modo peligroso para la salud, altere agua destinada al uso o consumo humano, tipo penal que de materializarse, podría llevar a la configuración de delitos que atentan contra la vida y la integridad personal, (Capítulos II y III del Título 1º Código penal).

En ese mismo sentido, no puede perderse de vista que los atentados contra las fuentes de agua y humedales, pueden llevar a la comisión de conductas punibles como la usurpación de aguas<sup>9</sup> si los rellenan para apropiarse de parte del terreno, la invasión de tierras<sup>10</sup> si se construye ilegalmente en sus riberas o el daño en bien ajeno<sup>11</sup>, si como resultado de los procesos de intervención antrópica, se atenta contra la propiedad de otros, con los correspondientes agravantes consagrados en el artículo 266.

---

<sup>9</sup> Artículo 262: El que con el fin de conseguir para sí o para otro un provecho ilícito y en perjuicio de tercero, desvíe el curso de las aguas públicas o privadas, o impida que corran por su cauce, o las utilice en mayor cantidad de la debida, o se apropie de terrenos de lagunas, ojos de agua, aguas subterráneas y demás fuentes hídricas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>10</sup> Artículo 263: El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena establecida en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad para el promotor, organizador o director de la invasión.

El mismo incremento de la pena se aplicará cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 265. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

ARTÍCULO 266: La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. Produciendo infección o contagio en plantas o animales.
2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas.
3. En despoblado o lugar solitario.
4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

### **2.3. La posición de Garante.**

La posición de garante se configura cuando una persona tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable.

Cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona la posición de garante.<sup>12</sup>

Así las cosas, viola la posición de garante quien debiendo haber cumplido el deber que la Constitución o la Ley le han impuesto, deja de hacerlo y por esa circunstancia se configura una puesta en peligro o resultado efectivamente lesivo que podría haber sido evitado (sentido restringido)

La Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, ha manifestado que la posición de garante también, y en un sentido amplio, se configura cuando un sujeto tiene el deber de llevar a cabo una conducta, según el papel que desempeña en la sociedad, por lo que si no se comporta conforme a ese rol, inevitablemente defraudará las expectativas.

El Código Penal Colombiano adopta el criterio estricto, consagrado en el artículo 25. Son situaciones de posición de garante las siguientes:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.
2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.
3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.
4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de julio de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

PAR.—Los numerales 1°, 2°, 3° y 4° solo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.

Si bien, el derecho al medio ambiente no se contempla en el párrafo señalado, el mismo es imprescindible para la conservación de la vida y la integridad personal, tornándolo un derecho fundamental por conexidad: "...La conexión que los derechos colectivos pueden presentar, en el caso concreto, con otros derechos fundamentales, puede ser de tal naturaleza que, sin la debida protección de aquellos, estos prácticamente desaparecerían o se haría imposible una protección eficaz. En estos casos se requiere una interpretación global de los principios, valores, derechos fundamentales de aplicación inmediata y derechos colectivos, para fundamentar debidamente, una decisión judicial. Un derecho fundamental de aplicación inmediata que aparece como insuficiente para respaldar una decisión, puede llegar a ser suficiente si se combina con un principio o con un derecho de tipo social o cultural, y viceversa. Esto se debe a que la eficacia de las normas constitucionales no está claramente definida cuando se analiza *apriori*, en abstracto, antes de entrar en relación con los hechos..."<sup>13</sup>

En materia de protección del medio ambiente, dicha posición se encuentra en cabeza de todos, ciudadanos y gobernantes. Tal y como lo ha consagrado el artículo 95, numerales 2° y 8° de la Constitución Política de Colombia, son deberes de las personas el obrar conforme al principio de solidaridad social y el proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano. Por lo tanto, la obligación de cuidado de los recursos naturales se constituye en una necesidad que va más allá del simple vínculo moral o la angustia por el continuo avance hacia la destrucción del mundo, es un principio con respaldo normativo y estatal.

Por otro lado, el Estado Colombiano ostenta una posición de garante que le ha impuesto la Constitución Política de Colombia, desde el preámbulo y el artículo 2,

---

<sup>13</sup> Idem.

donde uno de los fines de aquel es la protección de los derechos individuales y colectivos, donde es obligación del mismo propender por la conservación de la vida y el entorno.

También en el artículo 8, que consagra la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, el 11 que consagra el Derecho a la vida, el 44 que consagra los derechos fundamentales de los niños, el 49 que consagra el derecho a recibir atención en salud y el derecho al saneamiento ambiental, el 58 que consagra la función ecológica de la propiedad, el 66 que establece lo relacionado con los créditos agropecuarios por calamidad ambiental, el 67 que consagra la educación para la protección del ambiente, el 78 que consagra la regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios, el 79 que consagra el derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales, el 80 que consagra la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), el 81 que consagra la prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares, el 82 que consagra el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país, el 215 que se refiere a las situaciones de emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico, el 226 que consagra la internacionalización de las relaciones ecológicas, el 268-7 que consagra la fiscalización de los recursos naturales y del ambiente, el 277-4 que consagra la defensa del ambiente como función del Procurador, el 282-5 que consagra la interposición de acciones populares por parte del Defensor del Pueblo como mecanismo de protección del ambiente, 289 que se refiere a los programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), el 300-2 que establece las funciones de expedición de disposiciones relacionadas con el medio ambiente por parte de las Asambleas Departamentales, el 302 que consagra la gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a la conservación de los recursos naturales y a circunstancias ecológicas), el 310 que se refiere al control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales, el 313-9 consagró como función de los Concejos Municipales el dictar normas de conservación del patrimonio ecológico), los artículos 317 y 294 que se refieren a la contribución de valorización

para conservación del ambiente y los recursos naturales, el 330-5 establece la funciones de conservación del medio ambiente de los Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), el 331 se refiere a la existencia de la Corporación del Río Grande de la Magdalena y su función de preservación del ambiente, el 332 consagra el dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables, el 333 habla de las limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), el 334 habla de la intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano) el 339 consagra la política ambiental en el plan nacional de desarrollo, el 340 habla de la representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación, y el 366 habla de la solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado.<sup>14</sup>

Consecuente con dicha posición de garante, Colombia ha suscrito diversos tratados internacionales donde, con el objeto de conservar el medio ambiente y proteger la vida de los ciudadanos, se compromete a adoptar medidas sostenibles de producción, consumo, transporte y desarrollo de los asentamientos humanos, a prevenir la contaminación; a respetar la capacidad de carga de los ecosistemas y a velar por que se preserven las oportunidades de las generaciones futuras.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Sentencia Corte Constitucional T-411/92 . M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>15</sup> Declaración de Estambul sobre los Asentamientos Humanos, adoptada en el marco del Programa de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos –HABITAT-

### 3. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR COLOMBIA PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Colombia, dentro de su compromiso para con la conservación del medio ambiente, no sólo ha adoptado mecanismos internos para el logro de tal fin sino que también a suscrito tratados y convenios bilaterales y multilaterales sobre la materia.

Los instrumentos intencionales multilaterales más relevantes son:

NOMBRE	FECHA DE ADOPCIÓN
Acuerdo para la Creación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global - IAI	13-May-92
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático - UNFCCC	09-May-92
Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono	22-Mar-85
Protocolo de Kioto relativo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	01-Dic-97
Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono	16-Sep-87
Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	10-Dic-82
Convención para la Protección de la Flora y la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América	12-Oct-40
Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural	16-Nov-72
Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas - RAMSAR	02-Feb-71
Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres - CITES	03-Mar-73
Convención sobre la Altamar	29-Abr-58
Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres - CMS	26-Jun-79
Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos	11-Sep-80
Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Altamar	29-Abr-58
Convenio sobre Diversidad Biológica - CDB	05-Jun-92
Protocolo de Cartagena sobre Seguridad en la Biotecnología	enero 2000
Protocolo relativo a las Áreas y Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe - SPAW	18-Ene-90



Tratado de Cooperación Amazónica	03-Jul-78
Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI	14-Jul-67
Decisión 344. Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la CAN	21-Oct-93
Convención de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación	22-May-89
Protocolo de Responsabilidad e Indemnización en el marco del Convenio de Basilea	10-Dic-99
Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano	06-Jun-72
Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo	14-Jun-92
Declaración sin fuerza jurídica obligatoria de Principios para un Consenso Mundial respecto de la Ordenación, Conservación y el Desarrollo Sostenible de los Bosques de todo tipo	13-Jun-92

Fuente: Departamento Nacional de Planeación. DNP.

## CONCLUSIONES

Si bien, el derecho al medio ambiente sano no se encuentra reconocido expresamente por la Constitución Política de Colombia como un derecho fundamental, es decir, no se encuentra en el Capítulo I de la misma, sino que se tiene como un derecho colectivo (capítulo 3), en repetidas oportunidades, por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional le ha dado el carácter de tal, defendible incluso mediante acción de tutela<sup>16</sup>, poniendo además en evidencia la importancia y necesidad de originar mecanismos o herramientas eficaces para protegerlo ya que su destrucción es una realidad cada vez más cercana en la existencia de los individuos de la especie humana.

Dada la relevancia de la conservación del medio ambiente, el legislador colombiano ha adoptado mecanismos nacionales e internacionales para cumplir dicha meta. Es así como desde los ámbitos civil, administrativo y penal ha consagrado

<sup>16</sup> Ver Sentencias Corte Constitucional. SU-442 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-046 de 1999. M.P. Hernando Herrera Vergara.

herramientas que permiten sancionar a aquellos que de alguna manera ponen en peligro o atentan contra los recursos naturales, especialmente si se tiene en cuenta el grado de biodiversidad del país, biodiversidad que se manifiesta en múltiples formas, una de ellas los humedales, ecosistemas que día a día y bajo el pretexto del crecimiento de las ciudades y el desarrollo urbano, han ido desapareciendo impunemente, pero que gracias a la labor de organismos nacionales, gubernamentales y entes territoriales, logran sobrevivir en medio del inevitable progreso y la indiscriminada explotación que a veces, y para muchos, eso conlleva en forma indefectible.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Consejo de Estado. Sentencia del 20 de Septiembre de 2001, Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo.
- Constitución Política de Colombia. Edición reproducida por el H. Senado de la República de Colombia. 2008.
- Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, firmada en Ramsar (Irán) el 2 de febrero de 1971, modificada por el Protocolo de París el 3 de diciembre de 1982 y por las enmiendas de Regina del 28 de mayo de 1987, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO-.
- Corte Constitucional. Sentencia T-666 de 2002. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. Sentencia SU-442 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara
- Corte Constitucional. Sentencia T-046 de 1999. M.P. Hernando Herrera Vergara.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de julio de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

- Declaración de Estambul sobre los Asentamientos Humanos, adoptada en el marco del Programa de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos –HABITAT-
- Corte Constitucional. Sentencia T-411/92. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Expediente 1998-1114. 16 de Noviembre de 2006. Magistrado Ponente: Dra. Ayda Vides Paba